

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Octubre del año 2.024, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados **"NAVARRETE EDUVIGES AYELEN C/ GIACOMIN GABRIELA ANA S/ ORDINARIO"**, (Expte. CI-00443-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Se presenta, mediante letrado apoderado la Señora EDUVIGES AYELEN NAVARRETE, incoando formal demanda laboral contra la Sra. GABRIELA ANA GIACOMIN, por la suma de \$ 1.546.228,36, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 1º y 2º de la ley 25.323, DNU 34/2019, y artículos 80 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, con más la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 13 de marzo de 2.016, realizando tareas de “asistente geriátrico”, en el establecimiento que posee la accionada en la ciudad de Cinco Saltos, calle Eva D. de Perón 2294, dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 122/75, percibiendo como remuneración importes inferiores a los estipulados convencionalmente.-

Que durante la epidemia de Covid, cae enferma el día 19 de octubre de 2.020, siendo dada de alta por su profesional tratante el día 04 de noviembre de 2.020, en que se presenta a ocupar su puesto de trabajo, siéndole negado el acceso al mismo.-

Motivo por el cual, el día 12 de noviembre de 2.020 remite intimación requiriendo se le aclare su situación laboral y se le garantice dación efectiva de tareas y correcta registración de su relación laboral.-

Que ante la falta de respuesta a su intimación, en fecha 26 de noviembre de 2.020, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de sus empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo. Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

Al no recibir respuesta alguna, el día 18 de diciembre de 2.020 intima al pago de su

crédito, a la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales e intima por 30 días a que ingrese los aportes adeudados durante su relación laboral en materia de seguridad social, obra social y aporte sindical bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales reclamando la sanción impuesta por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Por último, en lo que respecta a las intimaciones formuladas, el día 02 de febrero de 2.021 vuelve a requerir el pago de su liquidación final, indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y cesación de servicios, bajo apercibimiento de reclamar la multa establecida en el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Da cuenta que agotó la instancia administrativa sin éxito, fundamenta los rubros reclamados en base a una remuneración de \$ 53.564,54 mensuales, correspondientes a la escala salarial del CCT 122/75 que acompaña, practica detallada liquidación, ofrece prueba y petición en consecuencia.-

Notificada la demanda, en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el entonces artículo 36 de la ley 1.504, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia del letrado apoderado de la actora, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa, agregándose las respuestas requeridas a la AFIP, ATSA y la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos, prueba consentida por las partes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la sola presencia del letrado de la actora, recepcionándose la testimonial de las Sra. CRISTINA MABEL ALBORNOZ, quien es interrogada libremente por el Tribunal.- Acto seguido se ponen los autos a disposición de la parte presente para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realiza.-

Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan

de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañados por la actora, los informes recepcionados y la prueba testimonial, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que de acuerdo a la prueba producida he de tener por acreditado que el real y efectivo ingreso bajo relación de dependencia laboral de la actora con la demandada ocurrió el día 13 de marzo de 2.016; cumpliendo funciones de "asistente geriátrico", en el establecimiento sito en la calles Eva Duarte de Perón 2294 de Cinco Saltos.-

(declaración testimonial de CRISTINA MABEL ALBORNOZ, hecho no controvertido en autos en virtud de la declaración de rebeldía, firme y consentida, resuelta en los presentes).-

II.- 02.- Que con los recibos aportados por la actora, se encontraba registrado como “Asistente y Cuidado de Personas”, dentro del Régimen de Trabajadores de Casas Particulares, Ley 26.844 –SIC-).-

II.- 03.- Que a todo cálculo de los rubros demandados, la remuneración que le correspondió percibir a la actora durante sus últimos meses, de acuerdo a su jornada y real categoría laboral, debió ascender a la suma de \$ 53.564,54.- (escalas salariales correspondientes al personal de la Sanidad, CCT 122/75, que obran en autos, consentida por los litigantes).-

II.- 04.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar:

II.- 04.- a.- El día 12 de noviembre de 2.020 la actora procede a intimar formalmente a su empleadora se lo registre en forma correcta, le abone diferencias salariales y se le aclare su situación laboral en virtud de haberle negado dación de tareas.-

II.- 04.- b.- Que ante la falta de respuesta a su intimación, en fecha 26 de diciembre de 2.020, la actora se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo. Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

II.- 04.- c.- El día 18 de diciembre de 2.020 la actora intima al pago de su crédito, a la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales e intima por 30 días a que ingrese los aportes adeudados durante su relación laboral en materia de seguridad social, obra social y aporte sindical bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales reclamando la sanción impuesta por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

II.- 04.- d.- Por último, el día 02 de febrero de 2.021 vuelve a requerir el pago de su liquidación final, indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y cesación de servicios, bajo apercibimiento de reclamar la multa establecida en el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (cartas documentos obrantes en autos, no negadas ni desconocidas por la parte demandada).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- Las remuneraciones reclamadas correspondientes a los días trabajados correspondientes al mes de noviembre de 2.020.-

Con la prueba producida y los efectos propios del estado de rebeldía de la accionada, ha quedado plenamente acreditado que la Señora Eduviges Ayelen Navarrete se desempeñó bajo relación de dependencia con la Señora Gabriela Ana Giacomín, a partir del día 13 del mes de marzo de 2.016, bajo la categoría “asistente geriátrico” dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 122/1975, trabajadores de la sanidad.-

En consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde en consecuencia hacer lugar a las remuneraciones peticionadas correspondientes a los días trabajados del mes de noviembre de 2.020. ascendiendo a la suma de \$ **46.422,60**, los 26 días de dicho mes y año.-

III.- 02.- Reclama la actora el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50

% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado debe prosperar por el correspondiente al proporcional al segundo semestre del año 2.020, correspondiendo la suma de \$ 13.391,35.-

Peticiona la actora el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.-

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a su relación de trabajo a la suma de \$ 27.853,56, equivalente a los 13 días que le correspondían.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 41.244,91.-

III.- 03.- Las indemnizaciones por despido.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo el Señora Navarrete invocado la negativa a darle ocupación efectiva, a ésta le cabe la prueba de tal circunstancia.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, la actora intima a su

empleadora se registre su relación laboral conforme prescripciones de la ley 24.013, le aclaren su situación laboral por negarle dación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedida, resaltando, no recibiendo respuesta alguna, motivo por el cual, tras una muy prudencial espera, ante el silencio a su intimación, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de la contraria.-

Entiendo que, dentro de dicha estructura fáctica, la reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos establecidos por los artículos 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo - , sino que, la falta de dación efectiva de tareas, constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, tornando procedente las indemnizaciones peticionadas.-

En dicho sentido, la Doctrina ha afirmado que, el deber de ocupación instituido por el artículo 78 LCT implica que el empleador debe garantizar al trabajador ocupación efectiva de trabajo de acuerdo a su categoría profesional, cuando este deber no se cumplimenta sin fundamento legal, previa intimación del dependiente, éste puede romper justificadamente el vínculo laboral con justa causa.- (Valentín Rubio, Derecho individual del Trabajo, Rubinzal, p. 661).- Es decir, surge el paradigma de la injuria legitimante del despido indirecto y constituye causal de gravedad tal que, hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.-

En conclusión, tras la intimación librada por la trabajadora a su principal, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta, y ante el silencio de la destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por la accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, a saber :

III.- 03.- a.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de

“normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$ 58.026,46.-

III.- 03.- b.- En concepto de integración por mes de despido con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT el equivalente a 4 días, \$ 7.736,86.-

III.- 03.- c.- Indemnización por despido.- Reclama la actora el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de cinco meses, \$ 267.822,70.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$ 333.586,02.-**

III.- 04.- El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, norma que estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (Artículo 2°) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3°).-

Si bien en autos “Sandoval c/Crown Casinos SA s/Ordinario”, expediente 00109 del registro de este Tribunal, me he expedido desestimando dicha aplicación, ello fue en razón que en dicho caso, la causal de despido dio lugar a la producción de cuantiosa prueba e implicó un análisis y una valoración pormenorizada de la misma, cuyo resultado, determinó finalmente la procedencia de la acción, aunque no de manera

automática. Si bien la causal de despido no logró superar el test de legitimidad que autorice su justificación, lo cierto es que ha mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir aquellos casos en que el empleador despide sin invocación de causa o con una invocación manifiestamente inverosímil, entendiéndose entonces que no cabe aplicar en forma automática la duplicación prevista por el decreto, considerando que el mismo fue creado por una situación por demás excepcional sustentándose en la emergencia pública en materia ocupacional, declarada mediante dicho decreto con anterioridad a la existencia de la pandemia y ante la crítica situación económica y social a la que alude la Ley N° 27.541. Que dicha norma tuvo como finalidad aventar el temor de las trabajadoras y los trabajadores a perder el empleo y ver deterioradas sus condiciones de vida, lo cual ha sido contemplado, con posterioridad, para prohibir los despidos sin expresión de causa o por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.” (Considerandos DNU 39/2021).-

Ahondando en la cuestión, del Dr. Cesar Arese aclara que “En principio, al caerse el motivo, se está ante un motivo sin justa causa y consecuentemente duplicado en sus consecuencias indemnizatorias. Empero, todo dependerá de la ponderación del caso, desde el más grosero de la causal "inventada" o difusa, hasta la causal que, teniendo cuerpo y derecho para sostener un despido, no alcanza a configurarse en el decurso de un proceso judicial.” (conf. ¿La historia vuelve a repetirse? Autor: Arese, César, Cita: 2196/2019 Subtítulo: DNU 34/2019 sobre duplicación de indemnización por despido).- En igual sentido, el Dr. Julio Grisolia (“La Doble Indemnización...”, Revista IDEIDES de la UNTREF, 4/1/22) alude a su aplicación a los despidos sin causa e incluye a los “despidos con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa”, lo que no ocurre, como lo fundamentara, en el presente.-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido indirecto, en virtud que la demandada, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio ameritado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).-

En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, ascendiendo a la suma de \$ **333.586,02.-**

III.- 05.- Las sanciones previstas por los artículos 1° y 2° de la ley 25.323.-

El artículo 1° de la Ley N° 25.323 establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización prevista en el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se encuentre registrada, o bien lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, se acreditó que la trabajadora no se encontraba correcta y legalmente registrada, ya que había sido encuadrada en el régimen de la ley 26.844. Teniendo ello en cuenta, corresponde su aplicación al caso concreto, por la suma de \$ 267.822,70.-

A su vez, el Artículo 2° de la Ley N°25.323 dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnizaciones por despido y sustitutiva de preaviso, \$ 166.793,01.-

Asciende la presente cuestión, la suma de \$ **434.615,71.-**

III.- 06.- Peticiona, la actora, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual

el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

A su vez, la norma ameritada fue reglamentada por el decreto 146/01 – sobre cuya constitucionalidad me he expedido en autos “Vega, Andrea c/Bahia Tuning SA s/Ordinario, expediente 10.795-CTC-07- al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

En el caso particular, la última intimación formulada por la actora fue de fecha 02 de febrero de 2.021, cumpliendo con los mandatos legales enunciados supra motivo por el cual, ha de proceder el reclamo fundado en el artículo 80 RCT, correspondiendo tres remuneraciones por el rubro ameritado, **\$ 160.693,621.-**

III.- 07.- La sanción conminatoria del Art. 132 bis, Ley de Contrato de Trabajo (incorporado por el Art. 43 de la Ley N°25.345).- Dicha norma dispone que, si el empleador hubiese efectuado retenciones a las cuales se halla obligado y/o autorizado y al momento de la extinción del contrato por cualquier causa no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de organismos, entidades o instituciones a las cuales estuviesen destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación.-

Es de resaltar que la norma aludida no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador, sino la retención de aportes que le efectuara al trabajador, es decir, la intención del legislador no fue sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales, sino sancionar su inconducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia, en consecuencia no se aplica a los contratos de trabajo no registrados, como el de autos, ausencia de registración o clandestinos, ya que si no hay retención de aportes no puede haber incumplimiento a la norma.-

Al respecto, se ha sostenido que, “...Si no se efectuaron aportes ni contribuciones ni se registró la vinculación, no existe retención, por lo que no resulta aplicable el dispositivo contenido en el art. 132 bis LCT...” (Sala X, 28/10/02, D.T. 2.003-A-566).- En el particular, obra contestación de oficio a la AFIP, dando cuenta del ingreso de los fondos respectivos, respuesta consentida por la litigante, debiendo, en consecuencia, desestimarse dicho rubro, sin costas, artículo 25 L. 1.504, en virtud de no haber sido cuantificadas y no existir contraparte.-

III.- 08.- Por último, reclama la actora los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

III.- 09.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la Señora **GABRIELA ANA GIACOMIN** a abonar a la actora, Sra. **EDUVIGES AYELEN NAVARRETE**, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON**

OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.350.148,80) en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19, Ley 25.323 y artículo 80 LCT.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones establecidas por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, sin costas, en virtud de no existir contraparte, artículo 31 de la Ley 5631.-

IV.- 03.- Condenar a la Señora GABRIELA ANA GIACOMIN, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- 04.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada GABRIELA ANA GIACOMIN, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en representación de la actora, Dres. MARIO A. CORIA ADET y DARÍO ANTONIO TROPEANO, letrados en representación de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.260.000,00).- en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una

estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 6.300.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

El Dr. Luis E. Lavedán y la Dra. María Marta Gejo, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la Sra. **GABRIELA ANA GIACOMIN** a abonar a la actora, Sra. **EDUVIGES AYELEN NAVARRETE**, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 80/100 (\$1.350.148,80.-)** en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19, Ley 25.323 y artículo 80 LCT.- Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1º de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000); haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones establecidas por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, sin costas, en virtud de no existir contraparte, artículo 31 de la Ley 5631.-

III.- Condenar a la Señora GABRIELA ANA GIACOMIN, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria -astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la demandada. Regular los honorarios de los letrados de la actora, **Dres. MARIO A. CORIA ADET y DARÍO ANTONIO TROPEANO**, en la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$1.260.000.-)** -en conjunto-.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$6.300.000); y que los mismos no incluyen el I.V.A.-

V.- Hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la reapertura de la cuenta judicial N° 122230721; correspondiente a las presentes actuaciones, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de dicha medida. Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados, que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-